

sus Almojarifes les de, y pague los derechos de Almojarifazgo, que conforme al Aranzel del dicho Almojarifazgo huvieren, y han de auer de las treynta y quatro libras de seda teñida negra torcida redonda, y nueue libras de seda joyante, y quatro de seda redonda, y quatro libras de filadiz que el dicho Fernando de Nuruena facò de la Ciudad de Murcia el año pasado de mil y quinientos, y treynta y nueue años sobre que es este dicho pleyto, y por esta nuestra sentencia ansí lo pronunciamos, y mandamos sin costas Sancho de Paz, Cristobal Suarez Licenciatus Villa, Licéciado Alonso de Paz. La qual dicha sentencia fue pronunciada por los dichos nuestros Contadores mayores en la Villa de Valladolid à seys dias del mes de Deziembre del año pasado de mil quinientos quarenta y dos años, y fue notificada à los Procuradores de las dichas partes, y Melchor de la Peña en nombre del dicho Fernando de Nuruena por vna petición que ante los dichos nuestros Contadores mayores presentò dixo: Que hablando con el acatamiêto deuido la dicha sentencia era ninguna, y de alguna injusta, y muy agrauada, y de rebocar por las causas de nulidad, y agrauio que de la dicha sentencia, y processo se colegian. Lo vno, por que no se hauia dado à pedimiento de partes, ni el processo estava en estado para sentenciar diffinitiuamente. Lo otro, porque por el priuilegio que la dicha Ciudad, tiene estava muy claro que los vezinos, y moradores de la dicha Ciudad de Murcia, son libres de pagar los dichos derechos de Almojarifazgo, el qual dicho priuilegio estava confessado por las partes contrarias, y se hauia concedido por grandes, y señalados seruicios, que la dicha Ciudad de Murcia hizo à la Corona Real destos nuestros Reynos, por lo qual la dicha merced, y priuilegio hauia pasado teniendo fuerza de contrato, y era justo que los dichos nuestros Contadores mayores lo mandaran guardar, por ser concedido por muy justas causas. Lo otro, porque el dicho priuilegio hauia sido, y era vsado, y guardado despues que se auia concedido à la dicha Ciudad, viendolo, y sabiendolo la dicha Ciudad de Sevilla, y sus Almojarifes. Lo otro porque la dicha sentencia no se auia podido dar, diziendo: que el dicho Fernando de Nuruena no era vezino de la dicha Ciudad de Murcia, porque hallariamos que hauia prouado que era vezino de mas de diez años aquella parte, y como tal vezino se hauia hallado en los alardes que se hauian hecho en la dicha Ciudad, y auia pagado, y contribuido con todas las costas, y gastos, y

